

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**Grado en Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de La Laguna**

**Curso 2021/2022**

**Convocatoria: Marzo**

**EL INGRESO MINIMO VITAL Y SU PERSPECTIVA  
CONSTITUCIONAL**

**-MINIMUM INCOME AND ITS CONSTITUTIONAL PERSPECTIVE-**



Realizado por el alumno/a **Dña. Cristina Méndez Díaz**

Tutorizado por el Profesor/a **Dña. Mónica Molina García**

Departamento: **Derecho Público y Privado especial y Derecho de la Empresa**

Área de conocimiento: **Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

### ABSTRACT

The Minimum Vital Income was born with the aim of increasing the coverage of the insertion income of the Autonomous Communities, simplifying the access procedures, so that no person in a situation of vulnerability is left unprotected. It is regulated in Law 19/2021, of December 20.

Specifically, in this work we will analyze the legal regime and the constitutional perspective of this non-contributory benefit. Among them, the competence title, the right to equality and non-discrimination, the mandate addressed to the public authorities regarding the adequacy of Social Security benefits together with the principle of human dignity. Finally, we will study the current judicial doctrine.

**Key Words:** Minimum Vital Income, legal regime, constitutional perspective, judicial doctrine.

### RESUMEN

El Ingreso mínimo vital nace con el objetivo de aumentar la cobertura de las rentas de inserción de las CCAA, simplificando los trámites de acceso, para que ninguna persona en situación de vulnerabilidad quede desamparada. Se encuentra regulado en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

En concreto en este trabajo nos encargaremos de analizar el régimen jurídico y la perspectiva constitucional de esta prestación no contributiva. Entre ellos, el título competencial, el derecho a la igualdad y no discriminación, el mandato dirigido a los poderes públicos relativo a la suficiencia de las prestaciones de la Seguridad Social junto con el principio de dignidad humana. Finalmente entraremos estudiar la doctrina judicial actual.

**Palabras clave:** Ingreso mínimo vital, régimen jurídico, perspectiva constitucional, doctrina judicial.

## ÍNDICE

1. La nueva prestación del Ingreso Mínimo Vital.....	4
2. La Ley 19/2021: características y requisitos del ingreso mínimo vital.....	6
2.1. Ámbito de aplicación del Ingreso Mínimo Vital: los beneficiarios y titulares de la prestación .....	7
2.2. La unidad de convivencia .....	8
2.3. Los requisitos de acceso.....	8
2.4. Compatibilidad e incompatibilidad del IMV.....	9
2.5. La determinación de la cuantía.....	9
2.6. Causas de suspensión y extinción del derecho .....	10
3. Perspectiva constitucional del Ingreso Mínimo Vital .....	11
3.1. El Ingreso Mínimo Vital y el título competencial .....	11
3.2. El Ingreso Mínimo Vital y la discriminación por edad.....	17
3.3. El Ingreso Mínimo Vital y el derecho a la Seguridad Social: insuficiencia de la prestación.....	20
3.3.1. El total del Ingreso Mínimo Vital con relación al art. 41 CE .....	20
3.3.2. Los criterios para la adecuación de la cuantía.....	22
3.3.3. Comparativa con el Salario Mínimo Interprofesional y las Rentas Mínimas de Inserción .....	23
3.3.4. El principio de dignidad humana como criterio definidor de las cuantías (art. 10.1 CE) .....	24
3.4. Recurribilidad de los derechos constitucionales afectado.....	25
3.4.1. El art. 14 CE: Derecho a la igualdad y no discriminación .....	25
3.4.2. El art. 10 CE: Principio de dignidad humana .....	26
3.4.3. El art. 41 CE: Derecho a la Seguridad Social .....	27
4. Doctrina judicial sobre el Ingreso Mínimo Vital.....	28
5. Conclusiones .....	34

## 1. LA NUEVA PRESTACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL

La aparición del Ingreso mínimo vital se dio en junio de 2020 mediante el Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establecía el ingreso mínimo vital. España estaba pasando por una gran crisis sanitaria incrementada con una crisis económica. Dejando a una gran cantidad de personas en situación vulnerable y precaria, repercutiendo gravemente en sus ingresos, lo que hacía imposible que pudieran afrontar los gastos mínimos para las necesidades básicas como la alimentación, la luz y, el alquiler de las viviendas. Los datos hasta el momento eran alarmantes: el 18,4% de la población en España se encontraba en situación de exclusión social y el 26% en riesgo de pobreza o de exclusión<sup>1</sup>. Por lo que, llevó a que el Gobierno de España promoviera el Ingreso Mínimo Vital (en adelante, IMV) que entraría en vigor mediante el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo (BOE, 1 de junio de 2020, núm. 154, pp. 36022 a 36065), y cuyo principal objetivo se centraría tal y como se explica a lo largo de la exposición de motivos, en tratar de alcanzar la participación de la ciudadanía tanto en la vida social como económica, permitiendo de este modo su total desarrollo.

La configuración de la prestación ha tenido diversas críticas por colectivos y agrupaciones, encaminadas hacia un mismo núcleo: la limitación en el acceso a la prestación y el cuestionamiento de su propia envergadura. El objetivo que se pretendía alcanzar estaba situado alrededor de las 850.000 familias, pero tras llevar un año en vigor, únicamente 160.000 familias recibieron la ayuda, lo que ha dejado al descubierto las deficiencias que sufre la tramitación<sup>2</sup>.

Así, la finalidad del presente trabajo de fin de grado es concluir si la regulación de la prestación es contraria a algunos de los principios y derechos fijados en la Constitución Española (en adelante, CE), siendo éstos el principio de dignidad humana (art. 10), el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14), el derecho a la Seguridad Social (art. 41) y el título competencia que engloba la prestación. Y, por tanto, si realmente garantiza

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos VI del Real Decreto-ley 20/2020 sobre el IMV.

<sup>2</sup> OLÍAS, Laura, “Los obstáculos del ingreso mínimo vital: la mitad de los hogares atendidos por Cáritas no tenía información sobre la ayuda”, ElDiario.es, 12 de diciembre de 2020, <https://www.eldiario.es>.

los derechos de aquellas personas que debida a su situación se ven inevitablemente obligadas a solicitarla.

El ingreso mínimo vital no es una política dirigida a grupos o individuos concretos, sino que, atendiendo a aquellos que en un momento determinado sufren situaciones de exclusión y vulnerabilidad, protege de forma estructural a la sociedad en su conjunto. Y se genera para que aquellos que se encuentren en esas situaciones precarias, puedan salir de la misma<sup>3</sup> otorgándoles la participación en la sociedad y en la economía.

En definitiva, es una prestación cuyo objetivo principal es evitar la pobreza y la exclusión social de aquellas personas que, estando integradas o no en una unidad de convivencia carezcan de recursos básicos suficientes para cubrir sus necesidades vitales<sup>4</sup>. Este derecho subjetivo, es un mecanismo de protección que concede la Seguridad Social para garantizar una renta mínima a aquellas personas en situación de vulnerabilidad.

No es la primera vez que se pretende regular un tipo de ingreso mínimo o renta mínima a nivel nacional. En el año 2015 el partido político Podemos propuso la implantación de una renta básica de 600€ para aquellas personas sin ingresos, así como un complemento en el caso de que los ingresos fueran inferiores a los 900€<sup>5</sup>. En el año 2017 se analizó la propuesta del PSOE a la que en un principio se referían a ella como “renta básica universal” pero que no tardaron en aclarar que la misma no sería universal, sino que se establecerían unos umbrales de ingresos máximos para acceder a la prestación<sup>6</sup>.

Ayudas como el IMV responden al principio de Estado social (art. 1.1 CE) así como a los mandatos fijados a los poderes públicos en la Constitución Española. Todo aquello que inspira la política del Estado, nos sirve para resolver si las decisiones de índole económica se adecuan a las exigencias constitucionales. Incluso jurisprudencialmente la cláusula del Estado social ha sido considerada de gran importancia, pasando a utilizarse como base para concluir acerca de otros derechos y cuestiones tan relevantes como es el derecho de

---

<sup>3</sup> Exposición de motivos III y art. 3 de la Ley 19/2021, sobre el IMV.

<sup>4</sup> Seguridad Social, “Ingreso Mínimo Vital”, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. <https://www.seg-social.es>.

<sup>5</sup> “Podemos propone una renta básica de 600 euros y una complementaria para quien cobre menos de 900 euros”, Público, 20 de octubre de 2015, <https://www.publico.es>.

<sup>6</sup> CARREÑO, Belén, “Las diferencias entre la propuesta de “renta básica” de Pedro Sánchez y las del resto de partidos”, EIDiario.es, 21 de febrero de 2017, <https://www.eldiario.es>.

huelga (STC 11/1981, de 8 de abril), la justificación de desigualdades entre empresario y trabajador (STC 3/1983, de 25 de enero) y el principio de suficiencia de pensiones (STC 19/1982, de 5 de mayo).

El IMV es una renta que se transfiere mensualmente siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones y persistan las causas que dieron derecho a la misma. El deber material de la gestión de la prestación queda en manos de la Seguridad Social, cumpliendo la orden establecida en el art. 41 CE<sup>7</sup>, al señalar que será la Seguridad Social quien garantice estas ayudas para aquellas personas que se encuentren en situación de necesidad. El mencionado artículo se sitúa en el Capítulo III del Título I del texto constitucional, respondiendo a los principios rectores de la política social y económica, donde lo relativo a la Seguridad Social se desarrolla a lo largo de la Ley General de la Seguridad Social<sup>8</sup> (en adelante, LGSS). Su mandato puede ejecutarse tanto mediante prestaciones contributivas como no contributivas, cuya diferencia radica en que las primeras precisan de una relación jurídica previa con la Seguridad Social, mientras que las segundas, las no contributivas, no exigen dicho requisito, aunque ello no impide la existencia de otros para poder acceder a las mismas. En el caso concreto del IMV, la LGSS la calificará de no contributiva de acuerdo con el art. 109.3.b).

Según afirman diversas sentencias del Tribunal Constitucional, la Seguridad Social es un deber que queda en manos del Estado con el objetivo de evitar o en su caso eliminar las diferentes situaciones de necesidad, teniendo en cuenta que dichas situaciones habrán de adaptarse al contexto social y económico, existiendo paralelamente la asistencia social, competencia de las Comunidades Autónomas (art. 148.1.20 CE), la cual ha respondido históricamente en aquellos casos donde la Seguridad Social no alcanzaba<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 41 CE: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres."

<sup>8</sup> Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE, 31 de octubre de 2015, núm. 261, pp. 103291 a 103519.

<sup>9</sup> PEÑA, Pedro, SIEIRA, Sara, RASTROLLO, Alejandro, "Sinopsis artículo 41", Constitución Española, Congreso de los Diputados, <https://www.app.congreso.es>.

## 2. ANÁLISIS DE LA LEY 19/2021: CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL INGRESO MÍNIMO VITAL

La Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por el que se establece el ingreso mínimo vital entró en vigor el 1 de enero de 2022 y fue sometida a votación en el Congreso de los Diputados sin que se diera un voto en contra para convalidarla, dejando atrás el carácter provisional que presentaba e introduciéndose en la normativa jurídica de nuestro ordenamiento español.

Cuenta con un precedente que fue aprobado por las Cortes Generales, tal y como establece el art. 86 CE, en un caso de urgente y extraordinaria necesidad. Dicha norma se denominó Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.

Para la aplicación del Ingreso Mínimo Vital, se deberán cumplir unas cuestiones esenciales<sup>10</sup>.

### 2.1. Ámbito de aplicación del Ingreso Mínimo Vital: los beneficiarios y titulares de la prestación

Se establece que serán personas beneficiarias (art. 4 Ley 19/2021) las que formen parte de una unidad de convivencia en los términos establecidos en la propia ley; personas que al menos tengan 23 años y no sean no receptores de pensiones contributivas o no contributivas de jubilación o incapacidad permanente, cuando no estén casadas o unidas como pareja de hecho, o que formen parte de otra unidad de convivencia diferente a la propia. A los particulares que tengan una edad comprendida entre 24 y 29 años se le exigirá residencia legal y efectiva en España y mínimo por el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. También podrán acceder al IMV las personas beneficiarias de una prestación de servicio residencial, ya sea de carácter social, sanitario o sociosanitario (art. 4.2 Ley 19/2021).

---

<sup>10</sup>GONZALEZ ORTEGA, Santiago. BARCELON COBEDO, Susana, *“El Ingreso Mínimo Vital”*, en Tirant lo Blanch. Jurídico/Derecho del Trabajo/Seguridad Social, 2020, 1ª edición pág. 21.

Es necesario señalar que algunos de estos requisitos no se exigirán en el caso de que las/los solicitantes sean mujeres víctimas de violencia de género, gente que ha sido utilizada para la trata de seres humanos y explotación sexual.

Haciendo referencia a la titularidad (art. 5 Ley 19/2021), corresponderá a aquellas personas con capacidad jurídica, siempre que se solicite y perciba en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia (la titular asume la representación de la unidad). Las personas titulares cuando estén en una unidad familiar deberán tener una edad mínima de 23 años. Cabe la posibilidad de legitimar a los mayores de edad o menores emancipados cuando éstos tengan hijos o se encuentren en régimen con fines de adopción o acogimiento.

Tener en cuenta que, aunque no se forme parte de una unidad familiar, deberá darse el requisito de tener una edad mínima de 23 años.

## **2.2. La unidad de convivencia**

Podemos describir la unidad de convivencia como la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio, deberán estar unidas por un vínculo: ya sea matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción. También se acepta el vínculo de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente (art 6 Ley 19/2021). En caso de fallecimiento de alguna de las personas de la unidad de convivencia, no será motivo para alterar la aplicación de la prestación no contributiva.

El artículo 6 de la Ley 19/2021 en su apartado 2 establece que no se considerará rota la unidad de convivencia cuando se de una separación por motivos laborales, de estudios o de tratamiento médico, incluyendo la rehabilitación.

Se debe tener en consideración, que, en ningún caso, se podrá pertenecer a dos o más unidades de convivencia.

## **2.3. Requisitos de acceso**

Para poder acceder a esta prestación se deberá cumplir una serie de requisitos esenciales (art. 10 Ley 19/2021): tener residencia legal y efectiva en España y contar con ella de

forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha en que se presenta la solicitud.

Hay 3 casos determinados en los cuales no se exige el plazo establecido: Con la incorporación de menores a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, reagrupación familiar, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. Cuando las mujeres víctimas de violencia de género y las personas que hayan sido víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

El segundo requisito necesario y de los más importantes, encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por falta de rentas, ingresos o patrimonio suficiente (establecido en el art. 11 Ley 29/2021).

La situación de vulnerabilidad económica se toma como la consideración de la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o de la unidad de convivencia en su conjunto. Cumpliéndose el requisito cuando “el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables [...] sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada” (art. 11 Ley 19/2021).

#### **2.4. Compatibilidad e incompatibilidad del IMV**

La prestación no contributiva del IMV tiene una serie de compatibilidades e incompatibilidades reguladas en la propia norma<sup>11</sup>. Una de las incompatibilidades presentes en la imposibilidad de acceder a la prestación se da cuando se está percibiendo una asignación económica por hijo o menor acogido cuando éste no tenga discapacidad o lo tenga y sea menor al 33%. Sin embargo, sí que cabrá compatibilidad en el caso de recibir ingresos procedentes de trabajo o actividad económica por cuenta propia con el objetivo de incentivar la participación en el mercado laboral (art. 11.4 Ley 19/2021).

#### **2.5. La determinación de la cuantía**

El cálculo de la cuantía que corresponderá a la persona beneficiaria individual o a la unidad de convivencia, se dará por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada,

---

<sup>11</sup> Disposición transitoria sexta; Asignación por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento e ingreso mínimo vital de la Ley 19/2021. Antiguo art. 16 RDL 20/2021, sobre el IMV.

y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros de la unidad en el ejercicio anterior, pero siempre que la cuantía sea igual o superior a 10€ (art. 13 Ley 19/2021). La cuantía base de la prestación de un beneficiario individual es el 100% del importe anual de las pensiones no contributivas fijadas en la LGSS, dividiéndolo entre doce. A la cantidad establecida se le deberá sumar un complemento del 22 por ciento cuando el beneficiario individual presente un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%.

Por otro lado, cuando nos encontremos ante una unidad de convivencia, la cuantía determinada en el párrafo anterior se incrementará en un 30% por cada miembro agregado a partir del segundo, hasta un máximo del 220%.

Finalmente, cuando se trate de una convivencia monoparental la cuantía ascenderá en un 22%. Se entiende por unidad de convivencia monoparental a la constituida por un solo adulto que convive con uno o más descendientes hasta el segundo grado menores de edad sobre los que tenga la guarda y custodia exclusiva, o que conviva con uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción cuando se trata del único acogedor o guardador, o cuando el otro progenitor, guardador o acogedor se encuentre ingresado en prisión o en un centro hospitalario por un periodo ininterrumpido igual o superior a un año (art. 13.2.c Ley 19/2022).

El derecho a la prestación se obtiene desde el primer día del mes posterior a la presentación de la solicitud y el pago de la cuantía correspondiente se hará cada mes (art. 14 Ley 19/2022). Por consiguiente, la prestación se mantendrá vigente siempre que las condiciones que produjeron el derecho permanezcan existentes (art. 15 y 16 Ley 19/2021), debiendo cumplir el solicitante una serie de obligaciones establecidas en el precepto número 36 de la Ley 19/21 anteriormente establecido en el art. 33 del RDL 20/20.

## **2.6. Causas de suspensión y extinción del derecho a la prestación**

El receptor de la prestación podrá ver suspendido o extinguido su derecho a consecuencia de diferentes situaciones (arts. 17 y 18 Ley 19/2022):

El derecho se verá suspendido en caso de pérdida temporal de los requisitos establecidos al inicio de la exposición del presente trabajo, por incumplimiento temporal de las obligaciones señaladas, de forma cautelar en caso de existencia de indicios que demuestren la falta de cumplimiento de los requisitos u obligaciones exigidas, así como también de manera cautelar cuando se dé el traslado al extranjero en las condiciones estipuladas, por el incumplimiento de las condiciones ligadas a la compatibilidad del ingreso con las rentas de trabajo o por cualquier otra causa recogida en el reglamento.

Desde que se den las causas de suspensión, la prestación dejará de percibirse a partir del primer día del mes siguiente. Cuando las circunstancias de suspensión persistan durante un año, se pasará a dar la extinción del derecho a la prestación. Pero una vez que desaparezcan las causas, se dará de oficio o a instancia de parte la reanudación del derecho (art. 17.3 Ley 19/2022).

En lo que concierne a la extinción del derecho, se dará por determinadas causas: el fallecimiento del titular (aunque cabrá la posibilidad de presentar una nueva solicitud por otro miembro de la misma unidad de convivencia), por la pérdida permanente de los requisitos requeridos, por resolución recaída en un procedimiento sancionador, por el traslado al extranjero sin previa comunicación ni justificación por un periodo superior a 90 días al año, por la renuncia del derecho, por la suspensión del derecho durante más de un año, por incumplimiento permanente de las condiciones señaladas para los casos de compatibilidad con rentas de trabajo, y por cualquier otra causa señalada.

Los efectos de la extinción se darán desde el primer día del mes siguiente al conocimiento de la causa (art. 18. 2 Ley 19/2022).

### **3. PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DEL IMV**

#### **3.1. Ingreso Mínimo Vital y el título competencial**

Para abordar el título competencial del ingreso mínimo vital, usaremos como referencia la sentencia del Tribunal Constitucional 158/2021, de 16 de septiembre de 2021.

La Generalitat de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional con respecto a varios preceptos del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo de 2020, por el que se establece el ingreso mínimo vital. El listado de dichos

artículos engloba el procedimiento de solicitud, el inicio de la tramitación, la resolución y el control de la prestación, es decir, las funciones asignadas al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Por cuanto, no se va a cuestionar la regulación sustantiva del Ingreso Mínimo Vital, sino quién afronta la competencia de esta.

Dicho recurso se fundamentó en diversos motivos, pero nos vamos a centrar en:

a). Consideración general sobre las competencias:

El Gobierno catalán se fundamenta en el art. 149.1.17 CE, para establecer que al Estado se le atribuye la competencia de legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por ello, la Generalitat deja entender que, por no aplicar dicho precepto, se ve afectada la competencia exclusiva con base en los servicios sociales, y lo que corresponde al desarrollo y ejecución de la legislación en materia de Seguridad Social (arts. 166 y 165.1.a y e EAC<sup>12</sup>).

Entienden que, con la regulación y las competencias establecidas, se está impidiendo a las comunidades autónomas la realización de dichas competencias asumidas al amparo del art. 148.1.20 CE<sup>13</sup>.

De otro lado, encontramos al abogado del Estado, el cual interpone alegaciones para contrarrestar dicha fundamentación jurídica aportada. Este sustenta jurídicamente sus alegaciones en preceptos y jurisprudencia. Hace hincapié en que la parte recurrente no menciona el título competencial que habilita la facultad de gestión reclamadas y atribuidas al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Y por ello entiende que en función de los artículos 41 y 149.1.17 CE corresponde al Estado la gestión de la caja única de la Seguridad Social<sup>14</sup>. Al igual que niega que una misma prestación pueda ser de "seguridad

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

<sup>13</sup> Artículo 148.1. 20º CE: "1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 20.ª Asistencia social".

<sup>14</sup> El concepto de caja única lo relacionamos con el principio de caja única, que según la RAE significa: "*Principio conforme al cual los ingresos y gastos de una entidad se centralizan en una tesorería única, que tiene a su cargo la gestión de todos sus recursos financieros*".

social” y de “asistencia social” simultáneamente, por ello, comprende que no se vulnera el art. 166 EAC. Por ende, mantiene que la competencia pertenece al Estado, el cual debe garantizar un mínimo general, pudiendo ser complementado por las comunidades autónomas.

b). Competencia del INSS y las fórmulas de gestión (Artículo 22.1, 2 y disposición adicional cuarta):

El Gobierno catalán se reitera estableciendo que las competencias que le concierne el Estatuto de Autonomía Catalán se le están vulnerando, debido a que el propio Real Decreto-Ley 20/2020 atribuía al Estado las tareas ejecutivas de tramitación, reconocimiento y realizan una reserva exclusiva al INSS sobre el reconocimiento y control de dicha prestación no contributiva.

De otro lado, el abogado de Estado examina los preceptos recurridos, reiterándose en que la gestión de dicha prestación corresponde al INSS, puesto que *“la competencia para su reconocimiento y control forma parte integrante del “régimen económico” por cuanto el reconocimiento y pago de prestaciones supone un gasto y obligación a cargo de la caja única de la Seguridad Social”*<sup>15</sup>.

Debemos tener en cuenta que la Generalitat tiene competencia en materia de “asistencia social”, en cuanto determina y atiende las situaciones de necesidad. Pero estas facultades o prerrogativas no alcanzarían el umbral necesario para poder encargarse de la gestión del IMV ya que el precepto que le ostenta la facultad anteriormente mencionada, no quiere decir que tendrá competencia en relación con “todas las prestaciones no contributivas”, sino solo las de invalidez y jubilación.

c). Título competencial (Disposición final novena):

La Generalitat se repite con lo establecido en los anteriores conceptos impugnados, debido a que considera vulnerado las competencias de la comunidad autónoma, las cuales están establecidas en su Estatuto de Autonomía, en concreto, los art. 166 y 165.1.a) y e).

---

<sup>15</sup> Tal y como establece la STC 158/2021, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 124/1989, 195/1996, 104/2013 y 133/2019.

Esto lo basa en que los títulos competenciales que establece la Constitución Española no se relacionan con la normativa presentada por el Real Decreto-Ley 20/20.

A lo que el abogado de Estado afirma que no es susceptible de impugnación, debido a que se ha generado a lo largo de la historia jurisprudencia por parte del Tribunal Constitucional estableciendo que no será necesario el pronunciamiento expreso y genérico<sup>16</sup>.

Tras conocer en profundidad los antecedentes de hecho, tenemos claro cuál es el objeto del recurso debido a que lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones; artículos 22.1 y 2, disposición adicional cuarta y la disposición final novena. El Gobierno de Cataluña no da vicios concretos de inconstitucionalidad, simplemente lo cuestionan porque entienden que se da de manera indebida la distribución de la competencia de la gestión de esta nueva prestación.

La naturaleza competencial y material es de "Seguridad Social", aunque la Generalitat considera que está presente la "asistencia social". En primer lugar, la redacción del RDL 20/20 crea esta prestación (IMV) para dirigirla a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que presentan vulnerabilidad por carecer de recursos económicos para poder cubrir las necesidades básicas. Para ello, se crea una red de protección mínima y común de ingresos garantizados por la Seguridad Social.

Debemos realizar una precisión debido a que no es posible que se realice una extensión material del objeto del Real Decreto-Ley puesto que el IMV no genera un mecanismo de protección social que se establezca fuera del alcance de la Seguridad Social, sino todo lo contrario ya que está dentro de la acción protectora de la misma, lo que supone que haya una función del Estado (art. 41 CE).

La competencia en materia de Seguridad Social se desarrolla en el art. 149.1.17 CE<sup>17</sup>, facultando con la competencia exclusiva al Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social. Podemos decir que el Estado es el

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional que se mencionan en la STC 158/2021: SSTC 171/2017, 182/2016 y 170/2012.

<sup>17</sup> Artículo 149: "1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:  
17º. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas".

competente, debido a que estas prestaciones están presentes cubriendo los riesgos y la atención de otras situaciones de necesidad que deben darse unitariamente en el territorio nacional y del que el régimen público de la Seguridad Social deberá ser único y unitario para todos los ciudadanos españoles y garantizar la igualdad (arts. 41 y 14 CE). Pero el tener una competencia exclusiva normativa, no quiere decir que las Comunidades Autónomas no ostenten competencia ejecutiva en cuanto a las prestaciones de la Seguridad Social, debido a que las tienen y siempre que no comprometan la unidad del sistema o perturben el funcionamiento económico de las Seguridad Social.

Por todos estos motivos, se falla desestimando el recurso de inconstitucionalidad núm. 1140-2021, promovido por el Gobierno de Cataluña.

La magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón formula un voto particular al cual se adhiere el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos. Se expresa que se está conforme al encuadramiento material de la sentencia, es decir, relacionándolo con el art. 149.1. 17º CE. Pero a ello le suma la falta de indagación o fundamentación con relación a la modificación a la hora de categorizar este tipo de prestaciones. Ello se debe a que hasta el momento las comunidades autónomas estaban sumidas a la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales<sup>18</sup>.

La magistrada considera que hubiera sido necesario el realizar una explicación de forma adecuada sobre una reconsideración del enfoque de la sentencia, haciendo hincapié no solo en el art. 149.1. 17º CE, sino añadiendo argumentos justificados sobre porque no se catalogan con base al art. 148.1. 20º CE relativo a la asistencia social.

Se posiciona en que, si se admite que la materia controvertida es la seguridad social, no podemos aceptar que el Estado tenga la competencia normativa y ejecutiva, debido a que parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su fundamentación jurídica a dejado claro que, con base en el art. 149.1. 17º CE el Estado tendrá la competencia

---

<sup>18</sup> Apartado 14 Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión: *“toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a unas prestaciones de renta mínima adecuadas que garanticen una vida digna a lo largo de todas las etapas de la vida, así como el acceso a bienes y servicios de capacitación. Para las personas que puedan trabajar, las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re) integración en el mercado laboral”*.

exclusiva en cuanto a la normativa, pero la puesta en práctica de la misma le corresponderá a las comunidades autónomas. Las sentencias en cuestión sobre las que se apoya son; STC 46/1985, de 26 de marzo en su FJ 2<sup>19</sup> y la STC 195/1996, de 28 de noviembre en su FJ 6.

Los estatutos de autonomía facultan a las comunidades autónomas a tener competencia ejecutiva no solo sobre la Seguridad Social, sino también sobre el régimen económico de la misma, pero tal y como se ha reflejado a lo largo del comentario de la sentencia siempre que no se comprometa la unidad del sistema o se perturbe el funcionamiento.

La magistrada argumenta sobre las competencias ejecutivas autonómicas en relación con el IMV que no se puede sostener el que el Estado tenga las reservas absolutas de las facultades ejecutivas, por cuanto el carácter reglado de dicha prestación no contributiva no permitiría que se vea afectada la unidad del sistema o perturbado el funcionamiento económico. Con ello, podemos añadir que el art. 22 del Real Decreto-Ley 20/20 establece que el INSS tendrá la competencia sobre el reconocimiento y el control de la prestación económica, pero en ningún momento se le atribuye el pago de esta. Por cuanto podemos considerar que el pago se le otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Podemos comprobar que el voto particular de la magistrada no aporta fundamentación que nos haga ver que está a favor de la jurisprudencia interpuesta en esta resolución ya que menciona sentencias las cuales reflejan todo lo contrario en relación con el art. 149.1. 17º CE hasta la fecha vistos. Por ello, expresa que no está de acuerdo con la interpretación del recurso interpuesto por cuanto entiende que no se ha realizado una fundamentación exhaustiva.

---

<sup>19</sup>FJ 2 STC 46/1985: “El apartado 17.º del art. 149.1 de la Constitución atribuye competencia al Estado para todo lo que se refiera a la legislación básica y al régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Una exégesis somera del precepto permite concluir que lo que el artículo 149.1.17.º permite a las Comunidades Autónomas es la ejecución de los servicios de la Seguridad Social, de suerte que consiente lo que se ha venido denominando competencia de ejecución. Por ello, constituye competencia exclusiva e indeclinable del Estado todo lo relativo al régimen económico de la Seguridad Social”.

### 3.2. Ingreso Mínimo Vital y la discriminación por edad

La Constitución Española recoge en su precepto número 14<sup>20</sup> un derecho fundamental que determina el principio de igualdad y no discriminación. Debemos realizar una diferenciación de la igualdad material y la formal.

En primer lugar, el fin de la igualdad material es la equiparación de los ciudadanos que se establece en el art. 9.2 CE. Mientras que la igualdad formal<sup>21</sup> busca la igualdad frente a la ley (art. 14 CE).

El artículo mencionado anteriormente está recogido en un listado de derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna. Se encuentran enumerados desde el art. 14 al 29 CE, son derechos inherentes y subjetivos a la persona<sup>22</sup>, compuestos por elementos sustanciales del ordenamiento.

El TC se ha manifestado en reiteradas ocasiones para establecer las dimensiones del principio de igualdad, pronunciando que este principio no significa necesariamente la igualdad material, y tampoco la económica, sino que frente a unos hechos iguales habrá de aplicarse las mismas consecuencias jurídicas, permitiéndose la existencia de diferencias solo cuando se den justificaciones concurrentes<sup>23</sup>. De este modo, el art. 14 CE supone la conformación de dos mandatos; uno dirigido al legislador, impidiendo el trato con desigualdad en la configuración de las normas cuando los casos sean análogos, y, por otro lado, la igualdad en la aplicación de las normas sin que pueda darse diferenciación por ninguna de las razones expresadas en el artículo. El desarrollo y metamorfosis de este se ha dado por numerosas leyes que se han puesto de manifiesto en diferentes ámbitos del

---

<sup>20</sup> Art. 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

<sup>21</sup> VILLANUEVA TURNES, Alejandro, “El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo desde un punto de vista constitucional”, en GARCÍA-GIL, Carmen, FLECHA GARCÍA, Consuelo, CALA CARRILLO, María Jesús, NÚÑEZ GIL, Marina, GUIL BOZAL, Ana (Coord.), Mujeres e Investigación. Aportaciones interdisciplinarias: VI Congreso Universitario Internacional “Investigación y Género”: Sevilla: SIEMUS (Seminario Interdisciplinar de Estudios de las Mujeres de la Universidad de Sevilla). 2016, p. 781, <https://www.dialnet.unirioja.es>.

<sup>22</sup> STC 25/1981, de 14 de julio, FJ 5º.

<sup>23</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Sobre la igualdad en la Constitución española”, en Anuario de filosofía del derecho, Nº 4, 1987, p. 143.

ordenamiento jurídico, la discriminación por excelencia es la discriminación por razón de sexo<sup>24</sup>.

En el caso concreto de la Ley 19/2021 sobre el IMV, la discriminación que podemos analizar será la correspondiente a características personales: la edad. Sobre esta circunstancia se pronunció la Red Renta Básica<sup>25</sup> en enero de 2021 con relación al RDL 20/2020.

La Ley 19/2021 establece la edad mínima para poder acceder a la prestación los 23 años, salvo los casos excepcionales establecidos en la propia ley mencionados en epígrafes anteriores, también contará con una limitación a mayores de 65 años. En su momento se intentó justificar que la única opción para que se diera una limitación por edad era la existencia de una pensión por jubilación no contributiva, pero esta transición no se da de manera automática por diversos motivos, entre ellos, llevar 10 años de residencia efectiva en España de acuerdo con el art. 369 Ley General de Seguridad Social. Como respuesta a este problema suscitado, se dio una modificación mediante el Real Decreto-ley 30/2020 de medidas sociales en defensa del empleo<sup>26</sup> suprimiendo la redacción anterior y dando la posibilidad al acceso al IMV a las personas mayores de 65 años no beneficiarias de pensión por jubilación.

El Comité de Derechos Sociales en el 2014 estableció que la situación que se daba en España con respecto a las CCAA y las limitaciones que daba a los jóvenes de 25 o 23 años no se adecuaba a lo establecido en el art.13§1<sup>27</sup> de la Carta Social Europea<sup>28</sup>; estableciendo las condiciones para poder admitir la ayuda basándose en los 25 años.

---

<sup>24</sup> GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro, “*Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado: España*”, en EPRS, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo. Unidad Biblioteca de Derecho Comparado. PE 659.297- Octubre 2020, p. 13, <https://www.europarl.europa.eu>.

<sup>25</sup> SANTOS ROCHA, Thiago, “*Consideraciones críticas sobre los requisitos de edad del Ingreso Mínimo Vital en España*”, Red Renta Básica, 12 de enero de 2021, <https://www.redrentabasica.org>.

<sup>26</sup> Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo. BOE, 30 de septiembre de 2020, núm. 259, pp. 82169 a 82211.

<sup>27</sup> Art. 13§1, Carta Social Europea: “Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la asistencia social y médica, las Partes Contratantes se comprometen: A velar por toda persona que no disponga de recursos suficientes y no esté en condiciones de conseguirlo por su propio esfuerzo o de recibirlos de otras fuentes, especialmente por vía de prestaciones de un régimen de seguridad social, pueda obtener una asistencia adecuada y, en caso de enfermedad, los cuidados que exijan su estado”.

<sup>28</sup> Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en Turín de 18 de octubre de 1961. BOE, 26 de junio de 1980, núm. 153, pp. 14533 a 14540.

En el año 2017 el Comité volvió a pronunciarse con respecto al requisito de la edad, estableciendo nuevamente que no se adaptaba<sup>29</sup> a la Carta Social Europea por no haber realizado cambios. El Tribunal Constitucional estableció en la SSTC 75/1983 que, aunque la edad no es una circunstancia de discriminación tipificada expresamente en el art. 14 CE, ésta no deja de ser razón para que se den supuestos donde se produzca tal vulneración, ya que la suma de “o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” demuestra la existencia de diferentes realidades que son razón de discriminación en múltiples escenarios<sup>30</sup>.

La edad en este supuesto podría comportar, en caso de no que no se demuestre lo contrario un caso de discriminación por vulnerar el art. 14 CE. Por ello, la jurisprudencia constitucional mayormente a exigido la necesidad de un razonamiento justificado del porqué las diferencias suscitadas frente a la ley. Estableciendo que, frente a unos hechos iguales, habrá de aplicarse unas consecuencias jurídicas iguales, y en el supuesto de que dicha aplicación dejara de manifiesto algún trato desigual, habrá de justificarse razonadamente<sup>31</sup>; es decir, un órgano no podrá cambiar de forma arbitraria el enfoque de sus decisiones frente a casos análogos siempre y cuando no esté debidamente justificado. Serán necesarios los criterios objetivos, fundamentando las actuaciones y deberá responder a la proporcionalidad.

La STC 126/1997 señala que las diferencias de trato “solo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica [...] lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto y que implica mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad”<sup>32</sup>.

---

<sup>29</sup> EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS. 1961 European Social Charter. Conclusions XXI-2 (2017). Art. 13-1, adequate assistance for every person in need. Spain. 24/02/2018. Session no. 291, p. 28, <https://www.hudoc.esc.coe.int>.

<sup>30</sup> STC 75/1983, de 3 agosto, FJ 3º; STC, de 7 de marzo, FJ 10º.

<sup>31</sup> STC 49/1982, de 14 de julio, FJ2º.

<sup>32</sup> STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8º.

Hay una carencia de regulación conforme al derecho a la igualdad y no discriminación con lo que respecta a la edad, a diferencia de otras regulaciones de este derecho fundamental como es la igualdad efectiva entre mujeres y hombres<sup>33</sup>.

Por consiguiente, debido a la falta de normativa acerca de la discriminación por edad en el ámbito de la Seguridad Social, se han dado desestimaciones, creando una inseguridad generada por la falta de argumentación y justificación a lo largo del texto normativo. El IMV no deja claros los motivos por los cuales se interpone el límite mínimo a los 23 años, de este modo genera desamparo al grupo de edad inferior a la misma. Por ello, la regulación de esta prestación supone un impedimento para los jóvenes con economías más desfavorables, originando un deterioro en el desarrollo de sus vidas e incremento la edad estimada de emancipación.

### **3.3. Ingreso Mínimo Vital y el derecho a la Seguridad Social: insuficiencia de la prestación**

#### **3.3.1. El total del Ingreso Mínimo Vital en relación con el art. 41 CE**

La normativa aplicable del Ingreso mínimo vital responde al mandato institucional establecido en el art. 41 CE<sup>34</sup>. En virtud de este precepto, los poderes públicos deberán garantizar que las prestaciones otorgadas a los ciudadanos que se encuentren en situaciones de necesidad serán suficientes. Así, el objetivo de la presente Ley es acabar con la exclusión que padece una parte de la población por las condiciones materiales reflejadas de forma diversa según las necesidades de cada persona u hogar, pudiendo suponer para algunos la facilitación en la reinserción e integración del mercado laboral o el acceso o incremento de posibilidades educativas<sup>35</sup>.

Debemos tener en cuenta que, aunque el derecho recogido en este precepto no se integre como fundamental, no quita que tenga vinculación con el deber de actuación de los poderes públicos.

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE, de 23 de marzo de 2007, núm. 71, pp. 12611 a 12645

<sup>34</sup> Exposición de motivos II de la Ley 19/2021 sobre el IMV.

<sup>35</sup> Exposición de motivos III de la Ley 19/2021 sobre el IMV.

Por otro lado, el art. 2.1 Ley General de la Seguridad Social establece que el Estado tiene el deber de garantizar la protección tanto en términos contributivos como no contributivos. Por ello, las causas que llevan a generar un derecho de prestación deben de estar definidas mediante el contexto y las necesidades que la sociedad presenta en un momento determinado; el estado económico, así como los recursos de los que se dispone, lo que impide que la valoración de las prestaciones de la Seguridad Social se calcule únicamente con base en las cotizaciones<sup>36</sup>, aunque el poder legislativo dispondrá de libertad para definir, dentro de una serie de parámetros, la protección señalada<sup>37</sup>.

El contenido de la norma que regula el IMV, que se encuadra dentro de este sistema de protección de la Seguridad Social, hace dudar sobre el cumplimiento del artículo mencionado. Ciertamente es que la graduación del estado de necesidad corresponde al poder legislativo y que la misma cambia de acuerdo con unos criterios establecidos también por dicho poder, pero ello no significa que las cuantías establecidas, que varían para cada unidad de convivencia, sean suficientes. El Anexo I de la norma dispone cuáles son las cuantías. En el caso de un solo adulto, la cuantía a recibir se encuentra establecida en 5.538€ al año (461'50€ al mes), cantidad que se ajustará a través de un coeficiente corrector a medida que la unidad de convivencia se altere. Dicha cuantía se fija teniendo en cuenta el 100% de la cuantía anual de las pensiones no contributivas divididas entre 12<sup>38</sup>, es decir, los 5.639'20€ fijados para el año 2021 se traducen en 469'93€ al mes.

En el caso de acceder al simulador del IMV<sup>39</sup>, para una familia de dos adultos con dos menores con bienes de valor inferior a 37.218'72€ y sin que ninguno de los integrantes sea administrador de derecho de una sociedad mercantil, la cuantía máxima de la prestación se fija en 892'87€ al mes (10.714'44€ al año). El importe se calculará restando a dicha cuantía los ingresos mensuales que acceden al hogar, por lo que en caso de tener unos ingresos de 300€, el IMV garantizará los 592'87€ restantes hasta llegar a los 892'87€. Además, cabe recordar que la Ley 19/2021 señala una serie de incompatibilidades, por lo que los beneficiarios del IMV no podrían recibir la prestación

---

<sup>36</sup> STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17º

<sup>37</sup> STC 37/1994, de 10 de febrero, FJ 5º.

<sup>38</sup> Exposición de motivos V de la Ley 19/2021, sobre el IMV.

<sup>39</sup> Se puede visitar un simulador del IMV en el siguiente enlace: <https://www.ingreso-minimo-vital.seg-social-innova.es/simulador>

por menor a cargo o menor con discapacidad inferior al 33%<sup>121</sup>, lo que supone, sin duda, un menoscabo a los gastos ocasionados en hogares donde la unidad de convivencia está formada por éstos.

No obstante, carece de sentido analizar el importe de una prestación por sí sola, de manera independiente y sin tener en cuenta otros datos económicos. En el año 2019, el umbral de pobreza en España se situaba en 9.009€ por persona (en el caso un hogar compuesto por dos adultos y dos menores de 14 años, en 18.919€), lo que supone que más del 25% de la población española se encuentra en situación de exclusión social o pobreza, es decir, 12 millones de personas se encuentran por debajo del umbral de la pobreza<sup>40</sup>. Hoy en día no se sabe con certeza los efectos que está teniendo la pandemia, los informes no descartan un empeoramiento de la situación tras el COVID-19<sup>41</sup>. Pero podemos saber que en Canarias en el año 2020 (último dato al que podemos acceder) la tasa de riesgo de pobreza era del 28%<sup>42</sup> a diferencia del 22,7%<sup>43</sup> que se presentaba en el año 2019.

### 3.3.2. Los criterios para la adecuación de la cuantía

A través de la cantidad monetaria que se aporta por una prestación, no vamos a poder entender si la misma es inconstitucional, los criterios para aplicar dicha cuantía son lo que nos permitirá entenderlo. Aunque este epígrafe tenga por objeto el determinar si cuantitativamente el importe del IMV permite establecerse como una prestación solvente para reducir la pobreza, también es una cuestión con gran relevancia determinar las pautas por las que se ha regido el Gobierno en su cálculo permiten que el resultado sea transparente de una forma normativa.

A nivel europeo existe el “reto de la adecuación”, que, en el caso del cómputo de las pensiones para las personas de tercera edad, la *Comisión Europea* en su informe sobre sostenibilidad y adecuación de dichas ayudas del año 2017, para determinar la idoneidad

---

<sup>40</sup> CAPITÁN, Blanca, “Más de 12 millones de personas en España, en riesgo de pobreza”, La Razón, 14 de marzo de 2020, <https://www.larazon.es/economia/20200314/mtnw7s6fsvftvkzwti5kromgz4.html>

<sup>41</sup> CHOUZA, Paula, “La pandemia agravará una pobreza ya enquistada en España”, El País, 14 de octubre de 2020, <https://elpais.com/sociedad/2020-10-14/la-pandemia-agravara-una-pobreza-ya-enquistada-en-espana.html>

<sup>42</sup> Enlace para acceder a la tabla correspondiente a la tasa de riesgo de pobreza en Canarias en el año 2020: <https://ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=9963#!tabs-tabla>

<sup>43</sup> Enlace para acceder a la tabla correspondiente a la tasa de riesgo de pobreza en Canarias en el año 2019: <https://ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=9963>

señaló que habría de tenerse en cuenta tres reglas: la capacidad a la hora de lograr prevenir la pobreza, la forma en la que sustituyen los ingresos procedentes del trabajo y finalmente el tiempo durante el que se recibirán las ayudas<sup>44</sup>.

Por consiguiente, el concepto de suficiencia no será siempre el mismo, quedará en manos del legislador el cual debe establecer el grado de protección que corresponde a cada supuesto de necesidad, debiendo fijar cuantías superiores a lo que el poder público entiende por estado de necesidad para lo que será preciso preceptuar una serie de criterios<sup>45</sup>. El cumplimiento del mandato de suficiencia es correlativo a las disponibilidades que realmente ostenta el Estado, debiendo de lograr que aquel fin que recoge el texto constitucional se haga realidad por los medios de los que se dispone tras decidir cómo se distribuyen las diferentes partidas de gasto público. Al haberse fijado el IMV de acuerdo a la base reguladora establecida por las pensiones no contributivas, los criterios que se deberían de analizar son los correspondientes a la norma reguladora de estas últimas y concluir si son acordes a los fines que persigue el IMV o si, por el contrario, son otros los criterios que deberían de determinar el monto de la prestación.

### **3.3.3. El Salario Mínimo Interprofesional VS. las Rentas Mínimas de Inserción**

El estudio del IMV nos lleva a compararlo con el Salario Mínimo Interprofesional (en adelante SMI). El derecho a recibir una remuneración suficiente que permita satisfacer las necesidades tanto del trabajador/a, como de las personas a su cargo es un deber y un derecho hacia todos los ciudadanos recogido en el art. 35 CE.

El Estatuto de los Trabajadores<sup>46</sup> en su precepto número 27, establece que el Gobierno deberá tener en cuenta el índice de precios de consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general a la hora de fijar la cuantía del salario mínimo. Recientemente se ha aprobado un nuevo SMI; a través del Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que

---

<sup>44</sup> COMISIÓN EUROPEA, “*Ficha temática del semestre europeo. Adecuación y sostenibilidad de las pensiones*”, 31 de octubre de 2017, p.2, [www.ec.europa.eu](http://www.ec.europa.eu).

<sup>45</sup> STC 128/2009, de 1 junio, FJ 4º.

<sup>46</sup> Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores. BOE, núm. 255 24 de octubre de 2015, núm. 255, pp. 100224 a 100308.

se fija el salario mínimo interprofesional para 2022 generando un incremento del 3,63 por ciento del previsto en el Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021. Por lo que se fija una cuantía de 33,33 euros/día o 1.000 euros/mes.

Teniendo en cuenta que el texto constitucional recoge entre sus valores la justicia y la igualdad y que los poderes públicos tienen establecido como deber lograr la igualdad real y efectiva (art. 9.2 CE), también éstos deberán aplicar un mínimo salarial, aunque ello no impide la creación adicionalmente entre los agentes sociales de mínimos salariales que superen el acordado previamente<sup>47</sup>.

#### **3.3.4. Principio de dignidad humana como criterio definidor de las cuantías (art. 10.1 CE)**

Aunque la Ley 19/2021 no lo establezca, el carácter de suficiencia de esta prestación no contributiva debería estar íntimamente ligado al principio de dignidad humana del art. 10 CE. Precepto regulado en el Título I, responderá a la obligación que ostentan los poderes públicos, debido a que deben garantizar y proteger los derechos inherentes de la persona aportando el mismo grado de dignidad<sup>48</sup> a todos los ciudadanos (ligado al derecho fundamental de igualdad; art. 14 CE).

Para comprender la dignidad con relación al apartado anterior sobre la suficiencia de las prestaciones, son varias las sentencias que, aunque los hechos que motivaron la pretensión no están relacionados con el ámbito de la Seguridad Social, su fondo viene a ser similar al que se está estudiando en este apartado. Así, la STC 181/2000 establece que, frente a un supuesto de indemnización, que el respeto al art. 10.1 CE comporta la constitución de un sistema de prestaciones suficientes para todos, que consecuentemente asegure el derecho a la vida (art. 15 CE)<sup>49</sup>, comprendiéndose como principio de dignidad en términos cuantitativos la superación del mínimo de subsistencia fijado estadísticamente. Lo mismo

---

<sup>47</sup> STC 31/1984, de 7 de marzo, FJ 9º.

<sup>48</sup> MERINO NORVERTO, María, “Sinopsis artículo 10”, Constitución Española, Congreso de los Diputados, <https://www.app.congreso.es>.

<sup>49</sup> Art. 15 CE: Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra; STC 181/2000, de 29 de julio, FJ 9º; STC 65/1987, de 21 de mayo, FJ 17º.

sucede con la inembargabilidad de determinados bienes y derechos, generalmente salarios y pensiones en el caso de ejecuciones forzosas, teniendo como razón el evitar perjudicar económicamente al deudor cuando se considere que dicha ejecución pone en peligro su subsistencia<sup>50</sup>. Ha sido de aplicación este principio en casos relativos a la tributación donde el TC ha señalado que carecería de toda justicia que, en un Estado que se autoproclama “social y democrático”, el sistema tributario prive del mínimo indispensable que necesita una persona para vivir<sup>51</sup>.

### **3.4. Recurribilidad de los derechos constitucionales afectados**

#### **3.4.1. El art. 14 CE: Derecho a la igualdad y no discriminación**

El Capítulo IV del Título I de la Constitución Española se titula “de las garantías de las libertades y derechos fundamentales”. Pues bien, el art. 53.1 CE fija la vinculación entre los poderes públicos y los derechos y libertades recogidos en el capítulo relativo a los derechos fundamentales (Capítulo II del Título I). En el apartado segundo se establece que los ciudadanos podrán acudir por vía de amparo al Tribunal Constitucional o ante los tribunales ordinarios cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados<sup>52</sup> (en virtud de los arts. 24.1 CE<sup>53</sup> y 117.1 CE<sup>54</sup>), en tanto éstos son responsables de su protección. En el caso particular de los derechos fundamentales invocados ante los tribunales ordinarios, los mismos se conocerán por medio de la tutela preferente y sumaria<sup>55</sup>.

La tutela preferente y sumaria genera una ventaja hacia la persona que ha visto sus derechos fundamentales vulnerados y esto supone que se iniciará su tramitación con anterioridad a cualquier otro procedimiento que no tiene prioridad en relación a la vulneración del art. 14 CE. Este procedimiento se caracteriza, sin duda alguna, por su

---

<sup>50</sup> STC 113/1989, de 22 de junio, FJ 3º.

<sup>51</sup> STC, de 15 de febrero, FJ 4º.

<sup>52</sup> STC 113/1995, de 6 de julio, FJ 6º

<sup>53</sup> Art. 24.1 CE: Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

<sup>54</sup> Art. 117.1 CE: La justicia emana del pueblo y de administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

<sup>55</sup> Referido a “cauce procedimental contencioso-administrativo especial, preferente y sumario por el que se pueden sustanciar las pretensiones impugnatorias que tengan por finalidad el restablecimiento o preservación de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución Española de 1978”. (Real Academia Española. 2020. En Diccionario de la lengua española. <https://www.dpej.rae.es> ; STC 113/1995, de 6 de julio, FJ 6º.

carácter constitucional, por lo que, para la protección de los derechos fundamentales, se llevará a cabo dos procedimientos; primeramente, los recursos en la vía ordinaria mediante la tutela preferente y sumaria, y posteriormente ante el TC mediante el recurso de amparo<sup>56</sup>. Así, aquel que se haya visto perjudicado por la vulneración de este derecho fundamental, podrá interponer recurso para comenzar su reclamación por la vía de tutela preferente y sumaria en la jurisdicción social, de acuerdo con el art. 177 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social<sup>57</sup> (en adelante, LRJS). Se deberá de interponer la demanda en “el plazo de preinscripción o caducidad de la acción previsto para las conductas o actos sobre los que se concrete la lesión del derecho fundamental” (art. 179 LRJS).

### **3.4.2. El art. 10 CE: Principio de dignidad humana**

Acerca del art. 10.1 CE, opino que es el caso más interesante de los tres problemas de constitucionalidad con base en la regulación del IMV. Debido a que la dignidad humana es un principio que se da como fundamento para alcanzar la paz y orden social. A lo largo de la historia jurisprudencial íntimamente constitucional hemos visto el establecimiento de un mínimo inalterable de dignidad humana que se debe de alcanzar, sirviendo como cauce a la hora de fijar los límites de un derecho fundamental<sup>58</sup>.

Sin embargo, para entender si fuera posible o no y el modo en el que habría de recurrirse el IMV en el caso de su vulneración, debemos comprender cual es la naturaleza del mencionado principio constitucional. Como ya se ha citado en ocasiones anteriores, el art. 10.1 CE no se encuentra en el capítulo relativo a los derechos fundamentales, no pudiendo ser en principio objeto de recurso de amparo directo, aunque hay quienes consideran que cabría la posibilidad de recurrir en un amparo parcial su violación cuando

---

<sup>56</sup> Tribunal Constitucional. “26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional”. 2018, p. 3, <https://www.tribunalconstitucional.es>; Art. 161.1.b) CE: El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: [...] b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

<sup>57</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE, de 11 de octubre de 2011, núm. 245, pp. 106584 a 106725.

<sup>58</sup> PORRAS RAMÍREZ, José María, “Eficacia jurídica del principio constitucional de la dignidad de la persona”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, Nº 34, 2018, p. 210-213, <https://www.dialnet.unirioja.es>

a su vez sea parte de una violación de un derecho fundamental<sup>59</sup>. No obstante, no cabe interpretar la dignidad humana como un ente independiente, ya que deberá ir ligado a otro derecho presente en el Capítulo II de derechos fundamentales o, en el caso de recurso de inconstitucionalidad o cuestión de inconstitucionalidad, con el precepto correspondiente a ese trámite. Por tanto, no debemos tener dudas sobre la inexistencia de la posibilidad de tutela judicial de la dignidad mientras el principio no vaya acompañado de otro precepto que haya podido ser vulnerado.

### 3.4.3. El art. 41 CE: derecho a la Seguridad Social

El precepto 53 CE en su apartado tercero<sup>60</sup>, regula de diferente forma la capacidad de acceder a la vía jurisdiccional. Por lo que este artículo deja a entender que es exclusividad competencial de la jurisdicción ordinaria y los órganos judiciales entrarán a discutir sobre su fondo sin servirse de criterios propios en materias relativas a la política social. El fin del artículo es lograr la eficacia de los mandatos dirigidos a los poderes públicos integrados en la Carta Magna.

La STC 14/1992 señaló en relación con el art. 51.1 CE<sup>61</sup> que, ya que no se trata de un derecho fundamental, no supone que el mismo pueda ser vulnerado por los poderes ni que los Tribunales carezcan de derecho y capacidad a la hora de analizar su contrariedad. Los deberes presentes en el Capítulo III no carecen de contenido, su deber es interpretar los preceptos de la Constitución Española, pero también las leyes que entran en vigor o emanan de dichos mandatos. Pero debemos entender que por sí solo no cuentan con la prerrogativa para poder ser instables de manera judicial, por ello, se precisa que haya una ley reguladora de dicho mandato.

---

<sup>59</sup> OEHLING DE LOS REYES, Alberto, “El concepto constitucional de la dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental”, en *Revista española de derecho constitucional*, Nº 91, 2011, p. 170

<sup>60</sup> Art.53.3 CE: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”.

<sup>61</sup> Art. 51.1 CE: Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

La creación del IMV nace a consecuencia del mandato establecido en el art. 41 CE interpretado con relación al art. 53.3 CE. En resumen, tal y como se desarrolló en el párrafo anterior, el art. 41 CE no cuenta con un derecho que pueda generar una instancia directa a los Tribunales, se necesita redacción previa para poder instarlo. Además, numerosa jurisprudencia del TC señala que “el valor normativo inmediato de los arts. 39 a 52 CE” deberán ser articulados de acuerdo con las disposiciones fijadas por el art. 53.3 CE, añadiendo que los poderes públicos habrán de tenerlos en cuenta en la interpretación de no solo las demás normas constitucionales, sino también del resto de leyes en los que se vean implicados<sup>62</sup>. Asimismo, la STC 189/1987 dicta que, en respuesta a los arts. 41 y 50 CE, los poderes públicos habrán de buscar los medios necesarios para procurar configurar una realidad que se acerque a los mandatos fijados, no pudiendo el propio TC entrar a analizar el fondo relativo a dichos preceptos mediante recurso de amparo mientras no se vean afectados por la vulneración de algún derecho fundamental<sup>63</sup>.

Por lo tanto, en caso de que se considere que el IMV no está solventando la suficiencia prestacional, se podrá plantear las alegaciones que se interpondrán ante los tribunales ordinarios.

#### **4. DOCTRINA JUDICIAL SOBRE EL INGRESO MÍNIMO VITAL**

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establecía el ingreso mínimo vital comenzaron los procedimientos de solicitud de dicha prestación no contributiva. Esto originó que muchas de las solicitudes fueran inadmitidas, ocasionando un descontento hacia la población solicitante y hacia la Entidad Gestora de la Seguridad Social. Llegando a interponer recursos de suplicación ante los Tribunales Superiores de Justicia provinciales recurriendo así los autos de los Juzgados de lo Social.

En primer lugar, nos centraremos en estudiar es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de la Sala de lo Social 306/2021, de 23 de junio de 2021.

Fue presentado el recurso de suplicación nº 280/2021 por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social contra los autos núm.

---

<sup>62</sup> STC 80/1982, de 20 de diciembre, FJ 1º; STC 19/1982, de 5 de mayo, FJ 6º; STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 11º

<sup>63</sup> STC 189/1987, de 24 de noviembre, FJ 10º

346/2020 del Juzgado de lo Social nº1 de Soria. La solicitud presentada para dicha prestación fue inadmitida por el INSS, lo cual llevó aparejada una demanda hacia la entidad gestora. A consecuencia de esa demanda, se estimó parcialmente, estableciendo en concepto de prestación no contributiva el aporte de 589.93 € durante el periodo 2020.

Se entiende que la resolución de primera instancia llegó a un fallo sin hacer uso realmente de una fundamentación fáctica, debido a que no usaron los datos económicos necesarios para valorar la corrección de la cuantía de la prestación reconocida por el INSS.

Debemos tener en cuenta que la solicitante, madre de dos hijos, obtenía una prestación por hijo a cargo de manera trimestral por 72.75 €. A su vez, contaba con una prestación transitoria de ingreso mínimo vital durante el 2020 de un total de 157.59 €/mes ya que cumplía con los requisitos de la conversión de la prestación por hijo a cargo a la del ingreso mínimo vital. Con relación a la pensión de alimentos de sus hijos, obtenía en concepto de este una cantidad de 125 €/menor, estipulado por el Juzgado de Instancia e Instrucción y la Audiencia Provincial de Zaragoza.

El problema viene al reconocérsele una prestación por desempleo por 180 días cotizados, a los que le corresponde el importe de 14.34 €/día, que es lo mismo que un total de 2581€. Importe al cual se le debería añadir un 80% de base reguladora diaria de 17.93 €.

Esta numeración de datos, los cuales son económicos y patrimoniales, deberán ser aportados por las Haciendas Públicas, las cuales, sin consentimiento del solicitante, hacen llegar al INSS los datos. Con la presentación de la solicitud, cada individuo deja expresamente autorización para que la administración tramite dicha solicitud y, por consiguiente, que la Agencia Estatal Tributaria acceda a la información necesaria para saber si se cumplen los requisitos.

En el fundamento de derecho primero, párrafo undécimo el magistrado añade: *“Vemos que la normativa expuesta impone a la Administración una conducta activa destinada a recabar en el procedimiento administrativo los datos económicos de la beneficiaria y que se dirige, no ya a la comprobación de los que la misma pudiera haber alegado, sino a obtener a través de medios telemáticos todos los que en la determinación de los requisitos públicos. Se establece así una auténtica carga probatoria del INSS, en la determinación de los requisitos de devengo del ingreso mínimo vital en vía administrativa, hasta el punto*

*de que queda excluida la exigencia a la solicitante de la acreditación de hechos, datos o circunstancias que la Administración de la Seguridad Social deba conocer por sí misma, incluyendo la percepción por los miembros de la unidad de convivencia de otras prestaciones económicas, q que consten en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas”.*<sup>64</sup>

Finalmente, dicho recurso de súplica fue desestimado por lo anteriormente explicado, la Administración contaba con el deber de incorporar al expediente de la solicitante los datos económicos y patrimoniales de la beneficiaria, por tanto, no se podría estimar el recurso con base a que no se puede dar por supuestos hechos que no han sido declarados probados en la sentencia recurrida.

En segundo lugar, nos encontramos ante una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Las Palmas de Gran Canaria de la Sala de lo Social 303/2021, 22 de septiembre de 2021.

Con fecha de 15 de junio de 2020 se presentó solicitud para la admisión de la prestación del ingreso mínimo vital, la cual fue denegada dos meses más tarde con los fundamentos de no estar inscrita como demandante de empleo y no estar constituida como unidad de convivencia por el periodo del año anterior a la solicitud. Esta denegación originó que se presentara demanda ante el Juzgado de lo Social nº8 contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social. Demanda que fue desestimada nuevamente por el mismo fundamento generado en la inadmisión de la solicitud.

Por lo tanto, se interpone recurso de suplicación núm. 303/2021 contra la sentencia 016/2021 del Juzgado de lo Social Nº8 de Las Palmas de Gran Canaria los autos nº1121/2020.

Los fundamentos de derecho aportados establecen los motivos por los cuales se denegó la prestación de IMV, ya fuere por la falta de empadronamiento de su hijo en el domicilio, como por no encontrarse como demandante de empleo. El uso de la doctrina de la Sala les hizo señalar que se había ocasionado un “hecho probado erróneo”, puesto que en el

---

<sup>64</sup> STSJ de Castilla y León. Sala de lo Social 306/2021, de 23 de junio de 2021.

Documento Nacional de Identidad del joven se podía observar que desde el año 2005 el hijo se encontraba empadronado en el mismo domicilio. En segundo lugar, se contaba con el testimonio de la sentencia judicial que otorgaba a la madre la guarda y custodia del hijo.

Por consiguiente, lo verdaderamente importante se encuentra regulado en la Disposición Final 11.4 del R.D. Ley 28/20, que modificó el anteriormente vigente 20/20, en su art. 33.1. g.1º <sup>65</sup>, en el sentido de excepcionar de la exigencia de inscripción como demandantes de empleo a quienes se encuentren cursando estudios reglados y sean menores de 28 años.

En tercer lugar, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Zaragoza). Sala de los Social 650/2021, de 28 de octubre de 2021, llegó a trámite debido a que el Instituto Nacional de la Seguridad Social interpuso recurso de suplicación núm. 650/2021 contra los autos núm. 317/2021 dictados por el Juzgado de lo Social nº1 de Zaragoza con fecha de 2 de julio de 2021.

Los antecedentes de hecho de esta sentencia se dan a partir del 14 de septiembre de 2020 cuando se presentó solicitud ante el INSS para el reconocimiento de la prestación del ingreso mínimo vital la cual se denegó tres meses más tarde por superar el límite de los ingresos. La solicitud se dio como beneficiaria de unidad de convivencia formada por cuatro adultos (1 matrimonio y sus 2 hijos).

La fundamentación aportada en primera instancia sobre la inadmisión fue la superación del umbral permitido para poder acceder a dicha prestación<sup>66</sup>. Por consiguiente, se genera a su vez la falta de otro requisito fundamental, el encontrarse en situación de vulnerabilidad económica tal y como se establecía hasta ese momento; art 7.1.b) RDL

---

<sup>65</sup> Art 33.1.g.1) RDL 20(20, sobre el IMV: " g) Si no están trabajando y son personas mayores de edad o menores emancipadas, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de empleo, salvo en los siguientes supuestos:

1.º Estar cursando estudios reglados y ser menor de 28 años. En su caso, el plazo de seis meses para acreditar la inscripción como demandante de empleo se iniciará en la fecha en que el beneficiario cumpla 28 años de edad."

<sup>66</sup> El art. 8.3 RDL 20/20, establece que no se apreciará que concurra requisito de vulnerabilidad económica "cuando el conjunto de la unidad de convivencia sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II del Real Decreto Ley".

20/20. En este caso, su unidad de convivencia la suma de los patrimonios para el año 2020 no podrá ser igual o superar los 36.550,80 €.

Encontramos el interés de esta sentencia en que, para poder acceder a esta prestación no contributiva, se deberán facilitar los datos de ingresos económicos y patrimoniales por cuenta de la Agencia Estatal Tributaria. Pero eso no es todo, debido a que no podrá bajo ningún concepto superar el límite máximo de patrimonio establecido para la percepción de la prestación por unidad de convivencia. La Entidad Gestora no puede cuestionar los datos facilitados por la Agencia Estatal Tributaria en cuanto a los informes patrimoniales del solicitante. Pero no impide que la parte solicitante acredite los requisitos que le son exigibles a nivel personal para el devengo de la prestación.

Consecuente con ello, tal y como establece la sentencia, la carga de acreditar el que no se rebase el límite determinado le corresponde a la parte actora. Pero ello no quita que el art. 26.3 RDL 20/20 establezca en su apartado tercero: *“La supervisión de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos en el presente real decreto-ley, para el acceso y mantenimiento de la prestación económica de ingreso mínimo vital, se realizará por la entidad gestora conforme a la información que se recabe por medios telemáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales ... A tales efectos, se tomará como referencia la información que conste en esas haciendas públicas respecto del ejercicio anterior a aquel en el que se realiza esa actividad de reconocimiento o control, o en su defecto, la información que conste más actualizada en dichas administraciones públicas”*. Por esta razón, está claro que el encargado de proporcionar al INSS son las Haciendas Públicas para poner en conocimiento de los ingresos y patrimonio de los solicitantes de dicha prestación junto con la de su unidad de convivencia en caso de tenerla.

El fallo estableció la estimación del recurso de suplicación, revocando la sentencia de instancia y, por consiguiente, desestimando la demanda. Por lo tanto, se deberá tener en cuenta que, aunque haya un agente Estatal de Administración Tributario encargado de dar los datos necesarios con relación en el patrimonio, los ciudadanos tendrán el deber de aportar los datos que ellos vean controvertidos en la resolución de la solicitud como es el presente caso.

En último lugar, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), Sala de lo Social 1814/2021, de 29 de noviembre de 2021.

El INSS junto con la TGSS presentaron recurso de suplicación Núm. 1194/1 contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº1 de Palencia (autos 643/2020), en virtud de una demanda promovida por un ciudadano el cual solicitó la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, fue admitida a trámite por una cuantía de 502.4 €/mes. Cinco meses más tarde el INSS dicta resolución desestimando la misma debido a que no cumplían el requisito de que el IMV se admite para garantizar una renta mínima en la unidad familiar en función de los miembros que la componen.

Estos argumentos se deben a que el solicitante es miembro de una unidad de convivencia, en la cual se encuentran su esposa y tres hijos.

La esposa recibió en los meses de enero a diciembre de 2019 una nómina de beneficiarios de la Prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía con un importe total de 8261.28 €.

Por otro lado, una de sus hijas presenta un grado de discapacidad en la actividad del 94% por lo que obtienen una prestación económica para ciudadanos en el entorno familiar, dicha prestación ascendió en el periodo de 2019 hasta un total de 4590.12 €.

El antecedente de hecho establece que la Agencia tributaria aportó al INSS un documento en el que se establecía el total de los ingresos del solicitante; 6175.83 €.

Aunque el motivo por el cual se estima la demanda en primera instancia no sea la cantidad de ingresos de la unidad de convivencia, es importante tener en cuenta que esas prestaciones e ingresos ascienden a 19.009.23 € en el año 2019. Con lo que no se daría una superación del límite máximo para acceder a dicha prestación no contributiva.

Por consiguiente, la clave para la resolución de este recurso de suplicación se encuentra en el tipo de prestación que están recibiendo su esposa y su hija. Tal y como se establece en el fundamento de derecho primero, deberemos tener en cuenta el art. 18.1.d) y e) del

RDL 20/20<sup>67</sup>, debido a que en este precepto se estipularán las excepciones que no computarán como renta para la determinación de la cuantía.

Por cuanto, tal y como establece la sentencia *“La recurrente entiende que no cabe excluir las percepciones que tiene la familia pese a las cuales se ha reconocido el derecho en los términos estimados porque las incluye en el concepto “prestaciones contributivas o no contributivas públicas o privadas”*. Pero tal y como establece el art. 18.1.e) Real Decreto-Ley 20/20, la renta percibida por la esposa está incluida como excepción del cómputo de renta debido a que estamos ante una renta activa de inserción, la cual es de carácter no contributivo.

Si que se dan más problemas a la hora de exceptuar del cómputo la prestación percibida por su hija con discapacidad del 94%, la cual se incorpora a la expresión de ayudas análogas de asistencia social concedida por las comunidades autónomas. Por lo que se recoge en el apartado 1º del art. 18.1.e) RDL 20/20.

## 5. CONCLUSIONES

Tras recabar la información necesaria para realizar un análisis exhaustivo del objeto y las perspectivas constitucionales del Ingreso Mínimo Vital, podemos entender que:

Primeramente, dicha prestación no contributiva fue introducida como acción protectora de la Seguridad Social en España para evitar el riesgo de pobreza y vulnerabilidad económica de las familias españolas, las cuales deberían contar con un mínimo de calidad

---

<sup>67</sup> Artículo 18 RDL 20720, sobre el IMV: “1. El cómputo de los ingresos del ejercicio anterior se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:

d) Computará como ingreso el importe de las pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas.

e) Se exceptuarán del cómputo de rentas:

1.º Los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

2.º Las prestaciones y ayudas económicas públicas finalistas que hayan sido concedidas para cubrir una necesidad específica de cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia, tales como becas o ayudas para el estudio, ayudas por vivienda, ayudas de emergencia, y otras similares.

3.º Las rentas exentas a las que se refieren los párrafos b), c), d), i), j), n), q), r), s), t) e y) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio”.

de vida. Ha sido un avance necesario para fomentar el desarraigo económico, pero una vez estudiada la materia y los requisitos para la determinación de la cuantía, llego a la conclusión de que la cantidad aportada no es suficiente para asegurar el mínimo indispensable que permita a la ciudadanía vivir fuera de las situaciones de debilidad que les genera su posición.

Por ello, en segundo lugar, considero que no se aporta justificación coherente en relación con la exclusión que se realiza la hora de aplicar una limitación al grupo social de los menores de 23 años. Entendiendo que no se aplica correctamente el mandato constitucional del art. 14 CE. Por otro lado, el art. 41 CE debe asegurar a los ciudadanos con prestaciones que se consideren suficientes. Tal y como establecí anteriormente, considero que la prestación del IMV carece de suficiencia económica, ya que se sitúa por debajo del umbral de la pobreza y es la cuantía es más baja que la fijada por el Salario Mínimo Interprofesional (1000€/mes). Teniendo en cuenta que el umbral de pobreza en España está fijado en 9.009 €/año, genera una gran diferencia frente a los 5.538 €/año que aportaría el IMV. Por estas razones, sostengo que es difícil que una cuantía inferior al umbral de pobreza pueda ser considerado suficiente para no perjudicar o no poner en peligro a los que se encuentran en situación inestables en cuanto a la economía.

En tercer lugar, por la STC 158/2021 de la Generalitat de Cataluña contra el Estado cabe tener en cuenta que el art. 149.1. 17º CE otorga la competencia en materia de legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social al Estado, con ello, se establece que el INSS es el competente para la realización del trámite de dicha prestación. Pero a pesar de ello, las comunidades autónomas siguen teniendo competencias ejecutivas sobre el ingreso mínimo vital, no pudiendo bajo ningún concepto realizar alteraciones en los principios de unidad e igualdad de la ciudadanía.

En cuarto lugar, a raíz de la normativa que regula el ingreso mínimo vital se ha obtenido doctrina judicial concretamente de los Tribunales Superiores de Justicia. Mayormente las resoluciones que se recurren son por motivos que engloban la errónea aplicación de los requisitos y la falta de actualización o corroboración de los informes patrimoniales y económicos de los ciudadanos por parte de la Hacienda Pública. Por tanto, las Haciendas Públicas y la Agencia Estatal Tributaria tiene el deber de modificar y actualizar los

informes de una manera detallada de la economía y el patrimonio de individuos y de las unidades de convivencia solicitantes de esta prestación no contributiva.

Finalmente, considero que la aplicación del Ingreso mínimo vital ha sido oportuna para mitigar las situaciones de pobreza extrema existentes ante la carencia que había en el sistema de protección español, pero no deja de contar con problemas que se deberán ir mitigando conforme se avance en la aplicación de la normativa reguladora.

## BIBLIOGRAFÍA

### Páginas electrónicas

- EP. European Parliament. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu>
- INE. Instituto Nacional de Estadística [Internet]. Disponible en: <https://www.ine.es>
- RAE-ASALE, RAE. Diccionario de la lengua española [Internet]. Disponible en: <https://dle.rae.es>
- SS. Seguridad Social. Disponible en: <https://www.seg-social.es>
- TC. Tribunal Constitucional. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es>

### Manuales, publicaciones y monografías

- GONZALEZ ORTEGA, Santiago. BARCELON COBEDO, Susana, “*El Ingreso Mínimo Vital*”, en *Tirant lo Blanch*. Jurídico/Derecho del Trabajo/Seguridad Social, 2020, 1ª edición pág. 21.
- GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro, “*Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado: España*”, en EPRS, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo. Unidad Biblioteca de Derecho Comparado. PE 659.297- Octubre 2020, p. 13.
- OEHLING DE LOS REYES, Alberto, “*El concepto constitucional de la dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental*”, en *Revista española de derecho constitucional*, N° 91, 2011, p. 170.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “*Sobre la igualdad en la Constitución española*”, en *Anuario de filosofía del derecho*, N° 4, 1987, pp. 133-152.
- PORRAS RAMÍREZ, José María, “*Eficacia jurídica del principio constitucional de la dignidad de la persona*”, en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N° 34, 2018, pp. 201-223.
- VILLANUEVA TURNES, Alejandro, “*El principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo desde un punto de vista constitucional*”, en GARCÍA-GIL, Carmen, FLECHA GARCÍA, Consuelo, CALA CARRILLO,

María Jesús, NÚÑEZ GIL, Marina, GUIL BOZAL, Ana (Coord.), *Mujeres e Investigación. Aportaciones interdisciplinares: VI Congreso Universitario Internacional “Investigación y Género”*: Sevilla: SIEMUS (Seminario Interdisciplinar de Estudios de las Mujeres de la Universidad de Sevilla). 2016, p. 781.

- **Publicaciones online**

- CAPITÁN, Blanca, “Más de 12 millones de personas en España, en riesgo de pobreza”, La Razón, 14 de marzo de 2020, <https://www.larazon.es>.
- CARREÑO, Belén, “Las diferencias entre la propuesta de “renta básica” de Pedro Sánchez y las del resto de partidos”, ElDiario.es, <https://www.eldiario.es>.
- CHOUZA, Paula, “La pandemia agravará una pobreza ya enquistada en España”, El País, 14 de octubre de 2020, <https://www.elpais.com>.
- COMISIÓN EUROPEA, “Ficha temática del semestre europeo. Adecuación y sostenibilidad de las pensiones”, 31 de octubre de 2017, p.2, [www.ec.europa.eu](http://www.ec.europa.eu).
- EUROPEAN COMMITTEE OF SOCIAL RIGHTS, 1961 European Social Charter. Conclusions XXI-2 (2017). Art. 13-1, adequate assistance for every person in need. Spain. 24/02/2018. Session no. 291, <https://www.hudoc.esc.coe.int>.
- MERINO NORVERTO, María, “Sinopsis artículo 10”, Constitución Española, Congreso de los Diputados, <https://www.app.congreso.es>.
- OLÍAS, Laura, “Los obstáculos del ingreso mínimo vital: la mitad de los hogares atendidos por Cáritas no tenía información sobre la ayuda”, ElDiario.es, 12 de diciembre de 2020, <https://www.eldiario.es>.
- PEÑA, Pedro, SIEIRA, Sara, RASTROLLO, Alejandro, “Sinopsis artículo 41”, Constitución Española, Congreso de los Diputados, <https://www.app.congreso.es>.
- PÚBLICO “Podemos propone una renta básica de 600 euros y una complementaria para quien cobre menos de 900 euros”, Público, 20 de octubre de 2015, <https://www.publico.es>.

- SÁNCHEZ, Luis Javier, “*El laberinto del Ingreso Mínimo Vital: Más del 60% de las solicitudes son rechazadas*”, Conflegal, 27 de octubre de 2020, <https://www.conflegal.com>.
- SANTOS ROCHA, Thiago, “Consideraciones críticas sobre los requisitos de edad del Ingreso Mínimo Vital en España”, Red Renta Básica, 12 de enero de 2021, <https://www.redrentabasica.org>.
- Seguridad Social, “Ingreso Mínimo Vital”, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. <https://www.seg-social.es>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional”. 2018, <https://www.tribunalconstitucional.es>.

#### **Legislación comunitaria**

- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el pilar europeo de derechos sociales.
- Instrumento de Ratificación de 29 de abril de 1980, de la Carta Social Europea, hecha en
- Turín de 18 de octubre de 1961. BOE, nº 153, de 26 de junio de 1980.

#### **Legislación estatal y autonómica**

- Constitución Española, BOE nº 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE, nº 71, de 23 de marzo de 2007.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. BOE, núm. 245, de
- 11 de octubre de 2011.
- Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. BOE nº núm. 304, de 21 de diciembre de 2021.
- Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.
- BOE nº 154, de 1 de junio de 2020.

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores. BOE nº 255, 24 de octubre de 2015.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE nº 261, de 31 de octubre de 2015.

### **Juriprudencia**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1981, de 14 de julio de 1981.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1982, de 5 de mayo de 1982.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1982, de 14 de julio de 1982.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 80/1982, de 20 de diciembre de 1982.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983, de 3 de agosto de 1983.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1984, de 7 de marzo de 1984.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 189/1987, de 24 de noviembre de 1987.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 113/1989, de 22 de junio de 1989.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1992, de 10 de febrero de 1992.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1994, de 10 de febrero de 1994.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 113/1995, de 6 de julio de 1995.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997, de 3 de julio de 1997.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de julio de 2000.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 128/2009, de 1 de junio de 2009.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 19/2012, de 15 de febrero de 2012.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2021, de 16 de septiembre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 306/2021, de 23 de junio de 2021.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 303/2021, 22 de septiembre de 2021.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 650/2021, de 28 de octubre de 2021
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 1814/2021, de 29 de noviembre de 2021.

